

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 01 de julio de 2020. Se deja en el sentido de informar que por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de la presente anualidad, medida que se mantuvo vigente hasta el 30 de junio de este año, lapso durante el cual se establecieron excepciones a la suspensión de términos contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, en las que no se incluyó el presente trámite. La suspensión de términos se levantó a partir del 1 de julio 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de la presente anualidad.

A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines legales.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado 2015-00338

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada a través de apoderado de confianza, por la señora **ÁNGELA MARÍA SALAZAR LÓPEZ**, actuando como representante legal de la menor **SALOMÉ PINEDA SALAZAR**, contra el señor **MAURICIO PINEDA HERNÁNDEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- Conforme a lo pactado en el acta de conciliación de 25 de noviembre de 2015, presentada como base de recaudo ejecutivo, el señor Pineda Hernández se obligó cancelar, a partir de diciembre de 2015, el 22.5% del salario devengado como empleado de la Sociedad Vega Energy S.A.S. o de cualquier otra empresa privada o entidad pública, luego de las deducciones de ley, e igual porcentaje de sus prestaciones legales y extralegales, primas, cesantías parciales o definitivas, intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, horas extras, pensiones y arreglos con la entidad pública y privadas.

Además, indica “En el caso de laborar independientemente, aportará el señor Mauricio Pineda Hernández la suma equivalente al 22,5% del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia. La cuota la consignará el mismo demandado dentro de los primeros días de cada mes a órdenes de este Despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia igualmente a nombre de la madre del menor.”

Ahora, la actora en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por el valor de las cuotas extraordinarias de 2015 a 2019, y en los hechos quinto y sexto indica que el demandado adeuda todas las cuotas extraordinarias para dichas anualidades.

Se extrae de los hechos y pretensiones que el demandado ha estado laborando, por lo tanto, es necesario que se aporte las certificaciones laborales del ejecutado para las anualidades que se pretende el pago de cuotas alimentarias extraordinarias, toda vez que se trata de un título complejo, a fin de establecer que el convocado devengó dichas prestaciones laborales y poder hacer efectiva la cuota alimentaria correspondiente.

Así las cosas, por encontrarse frente a un título ejecutivo complejo, la parte interesada debe aportar los documentos que lo componen, para el caso concreto el acta de conciliación y las certificaciones laborales.

Caso contrario y de no aportarse el certificado de ingresos que soporten la existencia de la cuota extraordinaria, debe adecuar las pretensiones a la opción pactada sobre el salario mínimo mensual.

De otro lado, debido a la situación de emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco de la Emergencia económica, social y ecológica.

Conforme lo expresado, se torna necesario solicitarle a la parte demandante que aporte los correos electrónicos, números telefónicos fijos y de whatsapp propios así como los del ejecutado. Si el apoderado es abogado debe aportar el correo electrónico que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, **se solicita a la parte actora que cualquier comunicación dirigida al presente proceso deberá estar debidamente identificada con el número de radicado y direccionarse al el Centro de Servicios Judiciales civil y familia de la ciudad de Manizales IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ibídem*, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que instauró a través de apoderado de confianza, la señora **ÁNGELA MARÍA SALAZAR LÓPEZ**, actuando como representante legal de la menor **SALOMÉ PINEDA SALAZAR**, contra el señor **MAURICIO PINEDA HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID ARISTIZÁBAL LÓPEZ, para que agencie los intereses de la actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 048 Julio 02 de 2020</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p> |
|---|